

no exclusiva, pues tratándose de un inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal aquél tiene la obligación de entregar y conservar la cosa en buen estado –arts. 1514, 1515, 1516 y 1517, Cód. Civil– obligación que comprende no sólo las partes privativas sino también las comunes, a fin de asegurar el uso y goce del inmueble.

El hecho dañoso:

Principio de intoxicación sufrido por la evacuación de gases provenientes del calefón instalado en el departamento que arrendaban los padres de la víctima.

Referencias de la víctima:

Edad: 6 meses

Componentes del daño:

Daño extrapatrimonial:
Daño moral genérico: \$ 600

Daño patrimonial:

Daños varios

Gastos generados por la internación y el control médico de su hijo: \$ 450

Cámara Nacional Civil, Sala I, julio 18 de 2003. Autos: “S., B. A. y otro c. Aenlle, Elizabeth y otro”.

CESIÓN DE CRÉDITOS. EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN. PAGO POSTERIOR AL ACREEDOR ORIGINAL. TERCERO*

HECHOS:

Un deudor cedido pagó al acreedor original luego de la notificación de la cesión. El cesionario entabló juicio ordinario contra aquél. La Cámara de Apelaciones, confirmando el fallo de primera instancia, hizo lugar a la demanda.

no libera al deudor frente al cesionario –para quien dicho acto resulta res inter alios acta y, por ende, inoponible–, pues tal conducta traduce falta de previsión o negligencia, sin perjuicio de su derecho a repetir lo abonado.

DOCTRINA:

El pago efectuado al acreedor original luego de notificada la cesión

Cámara Nacional Comercial, Sala A, mayo 10 de 2002. Autos: “Banco Privado de Inversiones c. Perdiel S. A.”

*Publicado en *La Ley* del 12/9/2002, fallo 104.397.